



RESOLUCIÓN No. 109 de 2017

Tunja, 24 de noviembre de 2017

“Por medio de la cual se libra mandamiento de pago”

Referencia: Proceso de cobro Administrativo Coactivo No.2017-102
Demandado: JAIME GELPUD CHAVEZ
C.C o Nit.: 5.310.522

La funcionaria ejecutora de la Regional Boyacá del ICBF, en uso de las facultades conferidas por los artículos 112 de la Ley 6 de 1992 Reglamentada por el Decreto 2174 de 1992, 5 de la Ley 1066 de 2006, 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario y artículo 10 de la Resolución No. 384 del 11 de Febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, Resolución No. 2934 del 2009 y la Resolución No. 2278 del 11 de octubre de 2017, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 las entidades públicas de orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Asimismo, los artículos 99 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante Auto No. 108 de fecha 20 de noviembre de 2017, este Despacho abocó conocimiento de la documentación remitida por el Grupo Financiero del ICBF de la Regional Boyacá, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2012 proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, mediante la cual impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN a favor del ICBF, al señor JAIME GELPUD CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.310.522, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), más los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados desde el día 23 de enero de 2013, a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el respectivo mes de mora, de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente.

Que la Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2012, proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, mediante la cual se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN a favor del ICBF, se encuentra ejecutoriada desde el día 23 de enero de 2013 y presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del señor JAIME GELPUD CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.310.522, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario.

Que la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Boyacá del ICBF mediante CERTIFICACIÓN de fecha 14 de noviembre de 2017, certificó que el señor JAIME GELPUD CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.310.522, adeuda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), por concepto de capital, más los intereses de mora causados con corte al día 14 de noviembre de 2017 por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL



SETECIENTOS UN PESOS (\$553.701) causados a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia por el sistema de causación diaria, de acuerdo con la normatividad vigente.

Que el ICBF Regional Boyacá es competente conforme a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Resolución No. 384 de 2009 y artículos 2.4.1 y 2.4.2 de la Resolución No. 2934 del 2009.

Que el artículo 52 de la Resolución No. 384 de 2008 en concordancia con memorando con radicado interno No. I-2017-051836-0101 de fecha 26 de mayo de 2017 emanado de la Oficina Asesora Jurídica, establece los intereses moratorios que se causaran para obligaciones dinerarias contenidas en sentencias judiciales que se ejecuten por cobro coactivo del ICBF.

Que el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 Reglamentada por el Decreto 2174 de 1992 otorga facultades a las entidades de orden nacional para adelantar el cobro de sus acreencias mediante jurisdicción coactiva.

Que este Despacho es competente para conocer el proceso, con fundamento en los artículos 10 y 11 de la Resolución No. 384 de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF y a los numerales 2.4.2 y 2.4.3 de la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009, "Por medio del cual se adoptó el Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo". Que, por otra parte, es necesario identificar bienes del deudor que puedan ser objeto de medidas cautelares para asegurar el pago de la obligación y salvaguardar el patrimonio del Instituto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Boyacá en contra de JAIME GELPUD CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.310.522, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), por la obligación contenida en la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2012 proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, mediante la cual se impuso la obligación de reembolsar los gastos de la prueba de ADN a favor del ICBF, más los intereses moratorios que se causen a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora o la que señale la ley, de conformidad con la normatividad vigente, desde su exigibilidad el día 23 de enero de 2013 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, más las costas procesales a que haya lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** – Regional Boyacá, cuenta corriente No. 1503003415-9 del Banco Agrario de Colombia señalando el número del proceso coactivo No. 2017-102.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero se podrán formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.




República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Boyacá
Grupo Jurídico



QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora
Regional Boyacá

Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Eddy Yalexá Paredes Lago

Handwritten notes and markings on the right side of the page, including a large '3' and a small 'C'.



República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
 Regional Boyacá
 Grupo Jurídico



15 20000
 Tunja

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras

Al contestar cite No. : S-2017-665634-1500

CORREO CERTIFICADO
 (Requiere Certificación)

Fecha: 2017-12-01 14:15:31

Enviar a: OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
 No. Folios: 2

Señores

OFICINA ASESORA JURÍDICA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO
 Kilómetro 2 Vía Bogotá
 Chiquinquirá - Boyacá

Ref.: Solicitud Notificación

Proceso de Cobro Jurisdicción Coactiva No. 2017-102

Cordial Saludo,

El Grupo Jurídico Cobro Administrativo Coactivo del ICBF Regional Boyacá, adelanta el cobro de la prueba de ADN en el proceso de la referencia, por lo que de acuerdo con la naturaleza de su dependencia, me permito solicitar su valiosa colaboración para realizar notificación personal al señor (interno) JAIME GELPUD CHAVEZ, identificado con C.C. 5.310.522, del contenido de la Resolución No. 109 del 24 de noviembre de 2017, que se adjunta a la presente solicitud.

Lo anterior, en aras de continuar con el trámite de las diligencias dentro del proceso administrativo de cobro coactivo. Una vez realizada la notificación, agradezco enviar copia de la diligencia de notificación a las oficinas del Grupo Jurídico de la Regional Boyacá ubicadas en la carrera 6 No. 73-98 de Tunja.

Cordialmente,

SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
 Funcionaria Ejecutora
 ICBF Regional Boyacá

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
 Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
 Proyectó: Eddy Yallexa Paredes Lago
 Anexos: 2 folios

15 20000

Carrera 6 No. 73-98, Tunja
 Teléfono: 7473716
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
 www.icbf.gov.co

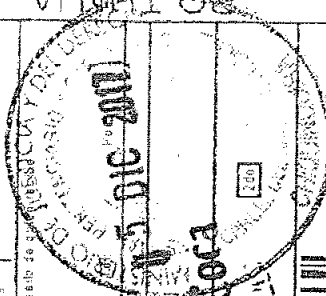
*Cambiando el mundo
 de las familias colombianas*

Envío No. RN868905616CC

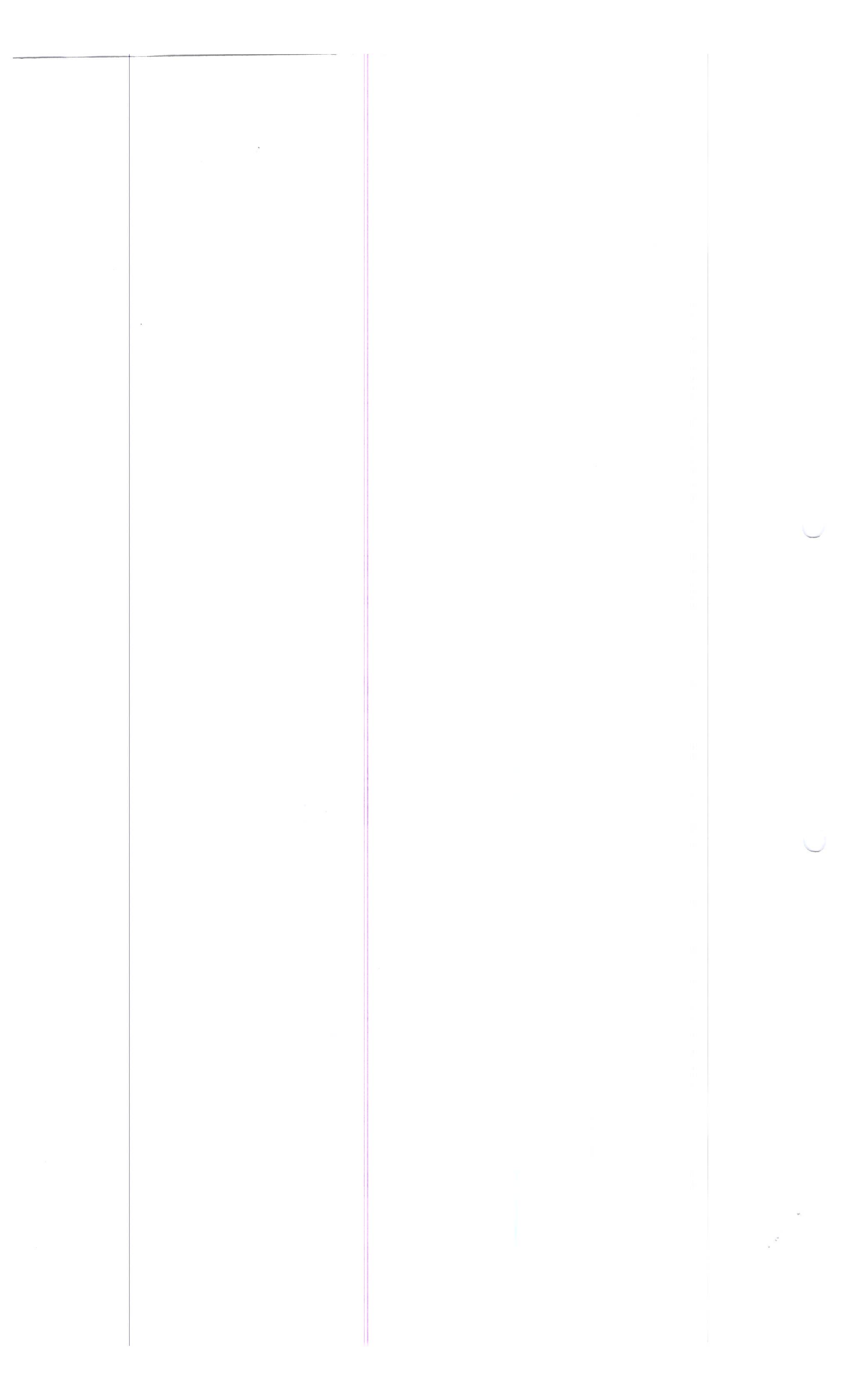
00/17/2017 CAMPEO... CORREO CERTIFICADO NACIONAL... PLANILLA... **RECEIVED**... 11/05/2018 2:28:42 PM

Imagen Guía cumplida

472 1005		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. INT 900 062 8779 CORREO CERTIFICADO NACIONAL CENTRO OPERATIVO PO TUNJA 8916513 FECHAS: 01/12/2017 16:50:54 ✓		RN868905616CC CENTRO B 1029 000	
REMITENTE Nombre, Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - SEDE REGIONAL EGYACA Dirección: Calle 6 No. 73-58 Tunja Teléfono: 745017 Ciudad: TUNJA		DESTINATARIO Nombre: MTC CIT 068985239 Código Postal: 800000 Dirección: Calle 6 No. 73-58 Tunja Teléfono: 745017 Código Postal: 800000 Ciudad: TUNJA		ESTADO RE Rechazado NE No cobro RE No recibe DE No reclamado OE Desconocido FU No recibido CE Dirección errada	
VALORES DESTINATARIO PAGO POR SERVICIO: 1005000 PAGO POR ALICATA: 500000 VALOR TOTAL: 1505000		VALORES PAGO POR SERVICIO: 1005000 PAGO POR ALICATA: 500000 VALOR TOTAL: 1505000		Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.: Observaciones del cliente:	



Planilla





República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Boyacá
Grupo Jurídico



15 20000

Tunja

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2018-005046-1500

Fecha: 2018-01-05 12:23:09

Enviar a: JAIME GELPUD CHAVEZ

No. Folios: 2

"CORREO CERTIFICADO
CON CERTIFICACIÓN"

Señor:

JAIME GELPUD CHAVEZ

Km 2 vía Bogotá

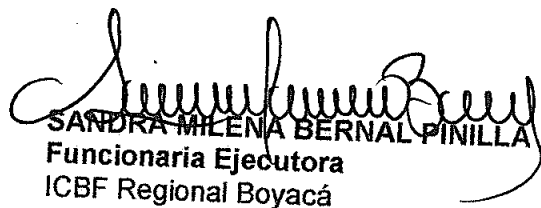
Centro Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario
Chiquinquirá - Boyacá

Referencia: Notificación por correo Proceso Administrativo Coactivo No. 2017 – 102 ADN

Respetado señor (a):

Mediante el presente escrito anexo Resolución No. 109 de 24 de noviembre de 2016, mediante la cual se dictó una sentencia en su contra dentro del proceso Administrativo de cobro coactivo de la referencia. La presente notificación tendrá los efectos señalados por el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Atentamente,


SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Boyacá

Proyectó y Revisó: Sandra B.
Anexo: (2) folios

Carrera 6 No. 73-98, Tunja
Teléfono: 7473716
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

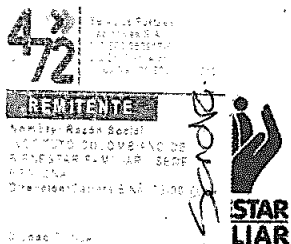
*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*

Handwritten notes in the left margin, including a vertical line and some illegible text.

Main body of handwritten notes, organized into columns by vertical lines, containing various illegible entries.

Handwritten notes in the right margin, including some illegible text and a small circular mark.

República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Boyacá
Grupo Jurídico



Departamento: BOYACÁ
Codigo Postal:
Envío PENITENCIARIO

DESTINATARIO:
Nombre: Razón Social:
JAIME GELPUD CHAVEZ
Dirección: VÍA BOGOTÁ
CEN PENITENCIARIO
Código Postal: NO. 34

Departamento: BOYACÁ
Codigo Postal:
Fuente de Admisión:
Penitenciaro de Boyacá

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2018-005046-1500
Fecha: 2018-01-05 12:23:09
Enviar a: JAIME GELPUD CHAVEZ
No. Folios: 2

"CORREO CERTIFICADO
CON CERTIFICACIÓN"

DR:
JAIME GELPUD CHAVEZ
2 vía Bogotá
Penitenciaro de Mediana Seguridad y Carcelario
Quinquirà - Boyacá

Referencia: Notificación por correo Proceso Administrativo Coactivo No. 2017 – 102 ADN

Respetado señor (a):

Mediante el presente escrito anexo Resolución No. 109 de 24 de noviembre de 2016, mediante la cual se dictó una sentencia en su contra dentro del proceso Administrativo de cobro coactivo de la referencia. La presente notificación tendrá los efectos señalados por el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Atentamente,

SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Boyacá

Proyectó y Revisó: Sandra B.
Anexo: (2) folios



RESOLUCIÓN No. 109 de 2017

Tunja, 24 de noviembre de 2017

"Por medio de la cual se libra mandamiento de pago"

Referencia: Proceso de cobro Administrativo Coactivo No.2017-102
Demandado: JAIME GELPUD CHAVEZ
C.C o Nit.: 5.310.522

La funcionaria ejecutora de la Regional Boyacá del ICBF, en uso de las facultades conferidas por los artículos 112 de la Ley 6 de 1992 Reglamentada por el Decreto 2174 de 1992, 5 de la Ley 1066 de 2006, 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario y artículo 10 de la Resolución No. 384 del 11 de Febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, Resolución No. 2934 del 2009 y la Resolución No. 2278 del 11 de octubre de 2017, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 las entidades públicas de orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Asimismo, los artículos 99 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante Auto No. 108 de fecha 20 de noviembre de 2017, este Despacho abocó conocimiento de la documentación remitida por el Grupo Financiero del ICBF de la Regional Boyacá, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2012 proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, mediante la cual impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN a favor del ICBF, al señor JAIME GELPUD CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.310.522, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), más los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados desde el día 23 de enero de 2013, a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el respectivo mes de mora, de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente.

Que la Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2012, proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, mediante la cual se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN a favor del ICBF, se encuentra ejecutoriada desde el día 23 de enero de 2013 y presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del señor JAIME GELPUD CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.310.522, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario.

Que la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Boyacá del ICBF mediante CERTIFICACIÓN de fecha 14 de noviembre de 2017, certificó que el señor JAIME GELPUD CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.310.522, adeuda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), por concepto de capital, más los intereses de mora causados con corte al día 14 de noviembre de 2017 por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL



SETECIENTOS UN PESOS (\$553.701) causados a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia por el sistema de causación diaria, de acuerdo con la normatividad vigente.

Que el ICBF Regional Boyacá es competente conforme a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Resolución No. 384 de 2009 y artículos 2.4.1 y 2.4.2 de la Resolución No. 2934 del 2009.

Que el artículo 52 de la Resolución No. 384 de 2008 en concordancia con memorando con radicado interno No. I-2017-051836-0101 de fecha 26 de mayo de 2017 emanado de la Oficina Asesora Jurídica, establece los intereses moratorios que se causaran para obligaciones dinerarias contenidas en sentencias judiciales que se ejecuten por cobro coactivo del ICBF.

Que el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 Reglamentada por el Decreto 2174 de 1992 otorga facultades a las entidades de orden nacional para adelantar el cobro de sus acreencias mediante jurisdicción coactiva.

Que este Despacho es competente para conocer el proceso, con fundamento en los artículos 10 y 11 de la Resolución No. 384 de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF y a los numerales 2.4.2 y 2.4.3 de la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009, "Por medio del cual se adoptó el Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo". Que, por otra parte, es necesario identificar bienes del deudor que puedan ser objeto de medidas cautelares para asegurar el pago de la obligación y salvaguardar el patrimonio del Instituto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Boyacá en contra de JAIME GELPUD CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.310.522, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), por la obligación contenida en la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2012 proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, mediante la cual se impuso la obligación de reembolsar los gastos de la prueba de ADN a favor del ICBF, más los intereses moratorios que se causen a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora o la que señale la ley, de conformidad con la normatividad vigente, desde su exigibilidad el día 23 de enero de 2013 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, más las costas procesales a que haya lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** – Regional Boyacá, cuenta corriente No. 1503003415-9 del Banco Agrario de Colombia señalando el número del proceso coactivo No. 2017-102.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero se podrán formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

1997
1998

1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050

2051
2052
2053
2054
2055
2056
2057
2058
2059
2060
2061
2062
2063
2064
2065
2066
2067
2068
2069
2070
2071
2072
2073
2074
2075

2076
2077
2078
2079
2080
2081
2082
2083
2084
2085
2086
2087
2088
2089
2090
2091
2092
2093
2094
2095
2096
2097
2098
2099
2100

2101
2102
2103
2104
2105
2106
2107
2108
2109
2110
2111
2112
2113
2114
2115
2116
2117
2118
2119
2120
2121
2122
2123
2124
2125

2126
2127
2128
2129
2130
2131
2132
2133
2134
2135
2136
2137
2138
2139
2140
2141
2142
2143
2144
2145
2146
2147
2148
2149
2150

2151
2152
2153
2154
2155
2156
2157
2158
2159
2160
2161
2162
2163
2164
2165
2166
2167
2168
2169
2170
2171
2172
2173
2174
2175

2176
2177
2178
2179
2180
2181
2182
2183
2184
2185
2186
2187
2188
2189
2190
2191
2192
2193
2194
2195
2196
2197
2198
2199
2200

2201
2202
2203
2204
2205
2206
2207
2208
2209
2210
2211
2212
2213
2214
2215
2216
2217
2218
2219
2220
2221
2222
2223
2224
2225

2226
2227
2228
2229
2230
2231
2232
2233
2234
2235
2236
2237
2238
2239
2240
2241
2242
2243
2244
2245
2246
2247
2248
2249
2250

2251
2252
2253
2254
2255
2256
2257
2258
2259
2260
2261
2262
2263
2264
2265
2266
2267
2268
2269
2270
2271
2272
2273
2274
2275

2276
2277
2278
2279
2280
2281
2282
2283
2284
2285
2286
2287
2288
2289
2290
2291
2292
2293
2294
2295
2296
2297
2298
2299
2300

2301
2302
2303
2304
2305
2306
2307
2308
2309
2310
2311
2312
2313
2314
2315
2316
2317
2318
2319
2320
2321
2322
2323
2324
2325

2326
2327
2328
2329
2330
2331
2332
2333
2334
2335
2336
2337
2338
2339
2340
2341
2342
2343
2344
2345
2346
2347
2348
2349
2350

2351
2352
2353
2354
2355
2356
2357
2358
2359
2360
2361
2362
2363
2364
2365
2366
2367
2368
2369
2370
2371
2372
2373
2374
2375

2376
2377
2378
2379
2380
2381
2382
2383
2384
2385
2386
2387
2388
2389
2390
2391
2392
2393
2394
2395
2396
2397
2398
2399
2400

2401
2402
2403
2404
2405
2406
2407
2408
2409
2410
2411
2412
2413
2414
2415
2416
2417
2418
2419
2420
2421
2422
2423
2424
2425

2426
2427
2428
2429
2430
2431
2432
2433
2434
2435
2436
2437
2438
2439
2440
2441
2442
2443
2444
2445
2446
2447
2448
2449
2450

2451
2452
2453
2454
2455
2456
2457
2458
2459
2460
2461
2462
2463
2464
2465
2466
2467
2468
2469
2470
2471
2472
2473
2474
2475

2476
2477
2478
2479
2480
2481
2482
2483
2484
2485
2486
2487
2488
2489
2490
2491
2492
2493
2494
2495
2496
2497
2498
2499
2500

2501
2502
2503
2504
2505
2506
2507
2508
2509
2510
2511
2512
2513
2514
2515
2516
2517
2518
2519
2520
2521
2522
2523
2524
2525

2526
2527
2528
2529
2530
2531
2532
2533
2534
2535
2536
2537
2538
2539
2540
2541
2542
2543
2544
2545
2546
2547
2548
2549
2550

2551
2552
2553
2554
2555
2556
2557
2558
2559
2560
2561
2562
2563
2564
2565
2566
2567
2568
2569
2570
2571
2572
2573
2574
2575

2576
2577
2578
2579
2580
2581
2582
2583
2584
2585
2586
2587
2588
2589
2590
2591
2592
2593
2594
2595
2596
2597
2598
2599
2600

2601
2602
2603
2604
2605
2606
2607
2608
2609
2610
2611
2612
2613
2614
2615
2616
2617
2618
2619
2620
2621
2622
2623
2624
2625

2626
2627
2628
2629
2630
2631
2632
2633
2634
2635
2636
2637
2638
2639
2640
2641
2642
2643
2644
2645
2646
2647
2648
2649
2650

2651
2652
2653
2654
2655
2656
2657
2658
2659
2660
2661
2662
2663
2664
2665
2666
2667
2668
2669
2670
2671
2672
2673
2674
2675

2676
2677
2678
2679
2680
2681
2682
2683
2684
2685
2686
2687
2688
2689
2690
2691
2692
2693
2694
2695
2696
2697
2698
2699
2700
2701
2702
2703
2704
2705
2706
2707
2708
2709
2710
2711
2712
2713
2714
2715
2716
2717
2718
2719
2720
2721
2722
2723
2724
2725
2726
2727
2728
2729
2730
2731
2732
2733
2734
2735
2736
2737
2738
2739
2740
2741
2742
2743
2744
2745
2746
2747
2748
2749
2750
2751
2752
2753
2754
2755
2756
2757
2758
2759
2760
2761
2762
2763
2764
2765
2766
2767
2768
2769
2770
2771
2772
2773
2774
2775
2776
2777
2778
2779
2780
2781
2782
2783
2784
2785
2786
2787
2788
2789
2790
2791
2792
2793
2794
2795
2796
2797
2798
2799
2800
2801
2802
2803
2804
2805
2806
2807
2808
2809
2810
2811
2812
2813
2814
2815
2816
2817
2818
2819
2820
2821
2822
2823
2824
2825
2826
2827
2828
2829
2830
2831
2832
2833
2834
2835
2836
2837
2838
2839
2840
2841
2842
2843
2844
2845
2846
2847
2848
2849
2850
2851
2852
2853
2854
2855
2856
2857
2858
2859
2860
2861
2862
2863
2864
2865
2866
2867
2868
2869
2870
2871
2872
2873
2874
2875
2876
2877
2878
2879
2880
2881
2882
2883
2884
2885
2886
2887
2888
2889
2890
2891
2892
2893
2894
2895
2896
2897
2898
2899
2900
2901
2902
2903
2904
2905
2906
2907
2908
2909
2910
2911
2912
2913
2914
2915
2916
2917
2918
2919
2920
2921
2922
2923
2924
2925
2926
2927
2928
2929
2930
2931
2932
2933
2934
2935
2936
2937
2938
2939
2940
2941
2942
2943
2944
2945
2946
2947
2948
2949
2950
2951
2952
2953
2954
2955
2956
2957
2958
2959
2960
2961
2962
2963
2964
2965
2966
2967
2968
2969
2970
2971
2972
2973
2974
2975
2976
2977
2978
2979
2980
2981
2982
2983
2984
2985
2986
2987
2988
2989
2990
2991
2992
2993
2994
2995
2996
2997
2998
2999
3000



QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora
Regional Boyacá

Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Eddy Yalixa Paredes Lago

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA	MESES	AÑO
	ENE		2018
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		Centro de Distribución:	
Observaciones:	Observaciones:		
NO se encuentra en esta CARCEL			

